

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

**Auto (173)
(23 de junio de 2022)**

PROCESO: PAS-SCA-02- 2022

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N°: 133 del 18 de mayo de 2022, formulo cargos con sustento en un informe de verificación realizado a la prestación de servicios de salud por parte de la ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, con fecha del informe del 07 de septiembre del 2018.
2. Que el auto referido fue notificado de manera electrónica al prestador investigado el día: 27 de mayo de 2022, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, presentando escrito de descargos de dentro del término legal el día 13 de junio del 2022.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

“ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días.”

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

“El informe de verificación de fecha: 07 de septiembre de 2018 en (13) folios, oficio de notificación de visita de verificación SCA.18009056 en (1) folio, acta de visita de verificación en (2) folios, acta de medida preventiva, escrito de descargos del 13 de junio del 2022 y sus anexos”.

En cuanto la solicitud de realizar verificación de personal, solicita se remita verificación en la plataforma SECOP I, donde se encuentran todos los contratos de



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

prestación de servicios , estas no resultan pertinentes y conducentes toda vez que el fin de la visita de verificación de condiciones de habilitación, es determinar en el momento de la visita el cumplimiento de los estándares del servicio habilitado y no posterior a la visita de vigilancia y control, así mismo es de indicar que corresponde a la parte interesada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, cuando se conoce y dispone de la prueba, por lo que la inspección ocular se rechaza.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Reconocer personería adjetiva al abogado JAVIER CABEZAS CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.013.163 portador de la tarjeta profesional N° 65.046 del C.S la Judicatura, para que actúe en representación de la ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

ARTICULO SEGUNDO. Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descritas en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO TERCERO. - Rechazar la solicitud de inspección ocular realizada por el prestador investigado, de acuerdo, a los argumentos contenidos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
KAREN ROSSMERY LUNA MORA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Abogada Contratista

Revisó: HECTOR ANDRES BURBANO BRAVO
Profesional universitario